

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos, 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno Civil

DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA

Sección de cuentas y presupuestos.—Circular.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 de Diciembre último, publica un Real decreto del Ministerio de la Gobernación, su fecha del día anterior, sobre la manera de verificar los pagos las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, el cual se inserta a continuación de esta circular para su más exacto cumplimiento.

Ninguna prevención he de hacer a la Diputación provincial, toda vez que esta cuenta con personal técnico que seguramente no necesitará nuevas instrucciones para cumplir lo mandado.

En lo que se refiere a los Ayuntamientos, he de llamar muy especialmente la atención de los Secretarios-Contadores para que la distribución mensual de fondos se siga formando por las disposiciones hasta ahora vigentes y conforme al Real decreto mencionado, debiendo tener cuatro casillas, consignando en la primera las cantidades necesarias para satisfacer los gastos obligatorios de pago inmediato; en la segunda, los gastos obligatorios de pago diferible; en la tercera los gastos de carácter voluntario, y en la última el total de las tres columnas anteriores.

El precitado Real decreto determina el carácter de unos y otros, pero los Alcaldes Ordenadores de pagos no están obligados a sujetarse taxativamente a expedir los libramientos por el orden en que dicho Real decreto se señalan, sino únicamente que no podrá expedirse un libramiento de pago diferido, sin que previamente estén satisfechos todos los obligatorios de pago inmediato, y no podrá sa-

tisfacerse ningún gasto voluntario sin que estén satisfechos los gastos de pago diferido.

He de llamar también la atención de los Alcaldes Ordenadores de pagos, Secretarios-Contadores y Depositarios, que el art. 9.º de dicha Soberana disposición, hace personalmente responsables a los dichos funcionarios y a los Regidores interventores si faltaren a lo mandado, y que este Gobierno civil, si bien se propone que repetido Real decreto se cumpla en todas sus partes, sentiría que por desobediencia al mismo, ó por incuria ó negligencia de dichos funcionarios, tuviera que aplicar las responsabilidades que en repetido Real decreto se determinan.

Zamora 2 de Enero de 1903.

El Gobernador,  
**Tomás Bayón.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley Provincial, en su art. 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupuestos provinciales y municipales, según los recursos de la Provincia y del Municipio, para atender a las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas a que fueron condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación a las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables a los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasiona la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía

regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Reales decretos de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto a las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los artículos 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y transcendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verifique sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, si no que además, en el art. 49, impuso a los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de «tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen a la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta a los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada a la Dirección general de Administración inmediata y directamente.»

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose a pagos ordenados en contravención a las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez a este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.



A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del artículo 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los artículos 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos.

Por todo ello, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1902.—SEÑOR:—  
A L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gasto de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los artículos 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los manicomios, conforme á lo prescrito por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa* y publicación del BOLETIN OFICIAL.

Octavo. Los de suministro de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaria de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, Arquitecto, Ingenieros, Ayudantes, Delineantes, y subalternos de Obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeúntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimocuarto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20 del art. 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquéllos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor Interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos provinciales, los grupos números 11.º, 12.º, 13.º, 2.º, 8.º y 10.º del art. 2.º; y en los gastos municipales, los grupos números 18.º, 12.º, 13.º, 14.º, 2.º, 16.º, 19.º y 17.º del art. 3.º Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los



cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la ley de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1889; pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del Reglamento del 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el art. 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1903.)

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará género de ilícito tráfico como pimentón, por mostrar el principio de ejecución de un fraude, la mezcla del fruto seco y pulverizado del pimiento con otra cualquiera sustancia, aun cuando ni ésta ni la mezcla puedan dañar la salud.

Art. 2.º A instancia de parte, y también de oficio, cualesquiera Autoridades gubernativas podrán y deberán embargar las mezclas expresadas en el artículo 1.º, para decomisarlas y destruirlas en su caso. Antes de acordar respecto del embargo podrán las Autoridades tomar muestras y hacer reconocimientos que no entorpezcan el tráfico.

Art. 3.º Si el poseedor de la mercancía embargada no se allanare por escrito al comiso y la destrucción, se deberá sacar con intervención suya, ó de dos testigos por su negativa ó ausencia, tres muestras con peso de un kilogramo cada cual, muestras cuya identidad se asegurará con las firmas y el sello de la Autoridad, los interesados y los testigos que intervengan. Una muestra será enviada sin demora al Laboratorio municipal de la localidad donde se hubiese efectuado el embargo, y en su defecto, al Laboratorio oficial que exista en la capital de la provincia, y á falta éste, al de la capital menos distante donde lo haya. Otra muestra será enviada también inmediatamente al Laboratorio municipal de Murcia. La tercera muestra, al Laboratorio químico del Instituto de Alfonso XIII. Cuando las muestras primera y segunda debiesen ir al mismo Laboratorio, aquélla será enviada al de la capital que corresponda, según esta regla. Los análisis en

los tres Laboratorios se deberán efectuar dentro del mes subsiguiente á la saca de muestras.

Art. 4.º Cuando los tres análisis de las tres muestras den resultados coincidentes, sea en afirmar la pureza del pimentón, sea en comprobar la existencia de alguna mezcla, aunque no haya unanimidad para especificar la sustancia mezclada con el pimentón, causarán estado irrevocablemente y será tratada la mercancía, bien como de libre tráfico cancelando el embargo, ó bien como fraudulenta para su comiso y destrucción.

Art. 5.º Resultando desacuerdo entre afirmar la pureza ó la mezcla notificadas, la Autoridad y las partes podrán aquietarse todos con el dictamen de mayoría, y entonces surtirá éste los efectos mismos que el art. 4.º atribuye á la unanimidad. Cualquiera que no se avenga podrá, en el término de cinco días, pedir que dirima la discordia, con examen de las partes de las tres muestras que habrán reservado los tres Laboratorios, y cuya identidad éstos garantizarán, una Comisión de peritos químicos formada por el Catedrático de Análisis químico de la Universidad Central, el Director de trabajos químicos del Laboratorio municipal de Madrid y el Jefe de la Sección de Química del Instituto de Alfonso XIII. El dictamen de esta Comisión causará estado para todos los efectos que señala el art. 4.º La Comisión deberá evacuar su cometido dentro del mes subsiguiente á la petición del apelante.

Art. 6.º Comprobada definitivamente la mezcla, el poseedor de la mercancía, además de perderla, pagará todos los gastos de los análisis que se hubieren practicado, más los de conservación del género embargado hasta su destrucción.

Art. 7.º Comprobada la pureza del pimentón además del inmediato alzamiento del embargo, tendrá derecho al poseedor á ser exonerado ó reembolsado de todo gasto, y resarcido de cuantos daños ó perjuicios le irrogare la traba ó avería del género. Solidariamente responsables de esta indemnización serán los peticionarios que hubieren instado el embargo y la persona que ejerciendo autoridad lo hubiese decretado, quien podrá, siempre que lo estime oportuno, exigir al promovedor de la traba fianza previa y satisfactoria para asegurar este resarcimiento en su caso. Si la cuantía ó el efectivo pago de la indemnización, ó cualquiera incidencia de la misma, suscitaren contienda entre partes, será ventilada y resuelta ante los Tribunales y por los procedimientos ordinarios.

Art. 8.º Cuando se conocieren indicios de haberse incurrido en responsabilidad penal, las Autoridades gubernativas pasarán el tanto de culpa á la justicia competente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 25 de Diciembre de 1902.)

#### REAL ORDEN

Vista la Real orden de 8 de Agosto último, referente al proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y los servicios encomendados á estos funcionarios:

Resultando que se han cumplido los trámites que se contienen en los números 1.º y 2.º de la citada Real orden:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, en cumplimiento de lo que previene el núm. 3.º de la misma, dicho alto Cuerpo consultivo no ha emitido todavía su ilustrado y respetable dictamen:

Resultando que por no haberse cumplido ese trámite no ha podido publicarse el reglamento definitivo en la *Gaceta* antes del 1.º de Diciembre, con arreglo á lo que se determina en el apartado 4.º de la ya citada Real orden:

Considerando que no habiéndose dado cumplimiento á los trámites que la misma Real orden fija y determina, se hace imposible poner en vigor el reglamento desde 1.º de Enero de 1903, á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º de la Real orden de referencia:

Considerando que por el Gobierno anterior, y con fecha 23 de Octubre último, se presentó á la deliberación y aprobación de las Cortes un proyecto de bases de reforma de la ley Municipal, cuyo proyecto afecta á la reglamentación del Secretariado:

Considerando que el Gobierno de S. M. someterá al examen de los Cuerpos Colegisladores proyectos de modificación profunda del organismo municipal:

Considerando que no puede pasar inadvertida para este Ministerio la existencia de la citada Real orden, en cuyas disposiciones pudieran quererse fundar determinados derechos que, al pretender hacerse efectivos, perturbarían la manera de funcionar de los actuales Ayuntamientos;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer queden en suspenso los efectos de la Real orden de 8 de Agosto anteriormente citada.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1902.—A Maura.—Sr. Director general de Administración.

### Junta provincial de Instrucción pública DE ZAMORA

#### Circular.

Siendo indispensable que las Juntas locales de primera enseñanza queden constituidas en la primera quincena del corriente mes y existiendo muchos pueblos que aun no han remitido las ternas á esta de mi Presidencia; considerando la grandísima importancia que dichas Corporaciones tienen y siendo de mi predilección todo cuanto se refiere á la instrucción y enseñanza, exijo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que están comprendidos en la adjunta relación, el más estricto cumplimiento del artículo 36 del Real decreto de 2 de Septiembre último y les ordeno que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en el periódico oficial, procedan á la remisión de las ternas á la Junta provincial, con arreglo á lo previsto en el artículo 20 de la misma disposición, haciéndoles responsables del incumplimiento de lo ordenado, en la forma y modo que la ley me faculta.

Zamora 31 de Diciembre de 1902.—El Presidente, Tomás Bayón.—El Secretario, Francisco Casas.

*Relación á que se refiere la circular anterior.*

#### Partido de Alcañices.

Alcañices	Riofrio
Cereza de Aliste	San Pedro de Zamudia
Ferreras de arriba	Sta. María de Valverde
Figuera de arriba	S. Vicente de la Cabeza
Figuera de abajo	San Vicente del Barco
Friera de Valverde	Tábara
Losacino	Trabazos
Manzanal del Barco	Vegalatrave
Rabanales	Videmala
Rábano de Aliste	Villaveza de Valverde
Ricobayo	

#### Partido de Benavente.

Arcos de la Polvorosa	Pública de Valverde
Arrabalde	Quintanilla de Urz
Ayoó de Vidriales	Quirnelas de Vidriales
Barcial del Barco	Rosinos de Vidriales
Bercianos de Vidriales	San Pedro de la Viña
Brimo de Urz	Sta. Colomba las Monjas
Castrogonzalo	Sta. Cristina la Polvorosa
Colinas de Trasmonte	Santa Croya de Tera
Cunquilla de Vidriales	Santovenia
Fuente Encalada	Sitrama de Tera
Fuentes de Ropel	Torre del Valle
Manganeses Polvorosa	Uña de Quintana
Maire de Castroponce	Villanázar
Otero de Bodas	Villanueva de Azoague
Pozuelo de Vidriales	Villaveza del Agua



**Partido de Bermillo.**

Argañín	Muga de Sayago
Argusino	Peñausende
Cabañas de Sayago	Sobradillo de Palomares
Escuadro	Tamame
Fornillos de Fermoselle	Villar del Buey
Gamones	Villardiega de la Ribera
Mogatar	Zafara
Moral	

**Partido de Fuentesauco.**

Guarrate	San Miguel de la Ribera
Peleas de arriba	Villabuena
Piñero	

**Partido de Puebla de Sanabria.**

Cional	Lubián
Cobrerros	Molezuelas la Carballeda
Espadañedo	Muelas de los Caballeros
Folgozo la Carballeda	Peque
Hermisende	San Ciprián
Justel	Terroso

**Partido de Toro**

Belver de los Montes	Pobladura Valderaduey
Bustillo del Oro	Pozoantiguo
Castronuevo	Valdefinjas
Fresno de la Ribera	Villalazán
Peleagonzalo	Villalonso
Pinilla de Toro	

**Partido de Villalpando.**

Cañizo	San Esteban del Molar
Cerecinos de Campos	Tapioles
Cotanes del Monte	Villalba de la Lampreana
Granja de Moreruela	Villanueva del Campo
Riego del Camino	

**Partido de Zamora.**

Almaraz	Moreruela los Infanzones
Arquillos	Palacios del Pan
Casaseca de Campeán	Pontejos
Cubillos	Tardobispo
Gema	Torres del Carrizal
Hiniesta	Valcabado
Madridanos	Villanueva de Campeán
Monfarracinos	Villaseco
Pajares	

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.****ALCAÑICES**

Don Federico Martín Manzano, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son al tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Alcañices á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos dos, el señor D. Antonio Casado Gelado, Juez municipal suplente de esta villa, accidental de primera instancia de este partido para este asunto por licencia del propietario é incompatibilidad del encargado de la jurisdicción, asistido del Letrado D. Manuel Reguero Silva, como asesor; habiendo visto estos autos acumulados en juicio ordinario de mayor cuantía, promovidos á instancia del Procurador D. Nicolás España Figueroa, en representación de D. José Calvo Fernández, vecino de esta villa, don Juan Genicio Campesino, que lo es del pueblo de Mellanes y D. Damián Mezquita Vara, que lo es del de Puercas, contra Pedro Aliste Pascual, declarado rebelde, vecino de este último pueblo, en reclamación de metálico.

Fallo.—Que debo condenar y condeno al demandado Pedro Aliste Pascual, á que satisfaga á D. José Calvo Fernández, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas á que asciende el documento de crédito otorgado en veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve, más el interés de expresada suma á razón del doce por ciento anual hasta que el acreedor se vea reintegrado del capital prestado, deduciendo el interés de un año que confiesa le fué satisfecho por el deudor; á que pague igualmente al referido Sr. Calvo Fernández la suma de cuatrocientas pesetas con el interés del doce por ciento anual á que asciende la cantidad prestada por documento de veintidos de Agosto de mil novecientos uno; y que pague igualmente á D. Juan

Genicio Campesino, la cantidad de quinientas pesetas con el interés de un doce por ciento según arroja el documento privado otorgado el día treinta de Marzo de mil novecientos uno y otras quinientas pesetas también con el interés del doce por ciento á que se obligó por el documento extendido el quince de Junio del mismo año; á que pague también á D. Damián Mezquita Vara, la cantidad de quinientas cincuenta pesetas á que se comprometió por documento otorgado en primero de Agosto de mil novecientos con más el interés de un cinco por ciento de expresada suma, por vía de indemnización á partir desde el vencimiento de la obligación, con imposición de todas las costas al Pedro Aliste.

Así por esta mi sentencia con acuerdo de mi asesor lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Casado.—Ledo. M. Reguero Silva».

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy, expido el presente en Alcañices á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.—Federico M. Manzano.

**ZAMORA**

Vicente de Medina Rodríguez, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en el juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado, de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos, el señor D. Eugenio Estevez Bustillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos ejecutivos, promovidos por don Antonio Román Santiago, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Agustín González Alvarez y defendido por el Letrado D. Agustín González Rodríguez, contra D. Pedro Hernández Corralo, Capitán de la Guardia civil, con residencia en Herrera de Pisuerga, sobre reclamación de setecientos setenta y cinco pesetas ochenta céntimos, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Pedro Hernández Corralo, y con su valor entero y cumplido pago al acreedor D. Antonio Román Santiago, de las setecientos setenta y cinco pesetas ochenta céntimos de principal, con más los intereses legales vencidos y que se vengzan, costas y gastos causados y que se causen hasta el efectivo pago.

Así por esta sentencia definitivamente que se notificará al deudor por estar declarado en rebeldía, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio E. Bustillo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano en el local destinado á estos actos.

Zamora veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos, doy fé.—Vicente de Medina.»

Lo relacionado más por menor resulta y lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al deudor D. Pedro Hernández Corralo, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Zamora á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.—Vicente de Medina.—V.º B.º—E. Bustillo.

Vicente de Medina Rodríguez, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en el Juicio ejecutivo que pende en este Juzgado de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pronunciamiento dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Zamora á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos, el señor D. Eugenio Estevez Bustillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los precedentes autos ejecutivos, promovidos por don Bernardo Refoyo Marcos, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Agustín González Rodríguez, contra D. Pedro Hernández

Corralo, Capitán de la Guardia civil, con residencia en Herrera de Pisuerga, sobre reclamación de seiscientos pesetas, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Pedro Hernández Corralo, y con su valor entero y cumplido pago al acreedor D. Bernardo Refoyo Marcos, de las seiscientos pesetas de principal, intereses vencidos y que se vengzan á razón de un ocho por ciento anual, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, la que se notificará al deudor por estar declarado en rebeldía, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio E. Bustillo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano en el local destinado á estos actos.

Zamora veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos, doy fé.—Vicente de Medina.»

Lo relacionado más por menor resulta y lo inserto corresponde fielmente con su original á que me remito.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al deudor D. Pedro Hernández Corralo, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez en Zamora á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dos.—Vicente de Medina.—V.º B.º—E. Bustillo.

**IMPRESA PROVINCIAL****ANUNCIOS****Compañía Anónima.****“EL PORVENIR DE ZAMORA,”****Obligaciones hipotecarias.**

Cumpliendo lo pactado en la escritura otorgada en Zamora el día 26 de Junio de 1901, el sorteo de las treinta y una obligaciones hipotecarias de esta Compañía que deben amortizarse en el primer año, ó sea en el corriente de 1903, se verificará en el domicilio de la Compañía, situado en la Travesía del Paseo de San Martín, el domingo próximo, día 11 del actual, á las diez y media de la mañana, ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. obligacionistas invitándoles á concurrir á dicho acto.

Zamora 5 de Enero de 1903.—P. A. de la J. D., El Secretario, Felipe Román.

**QUINTAS REEMPLAZO DE 1903****GRAN CENTRO****de Redenciones del servicio militar,**

establecido en Guadalajara desde el año 1880, bajo la dirección de D. Antonio Bouxearen y Claverol. Propietario en la misma y en la villa y Corte de Madrid, Industrial y Rentista.

**PRECIO DE LAS OPERACIONES**

Al contado. . . . . 775  
En dos plazos (425 pesetas de presente y 400 para el 15 de Agosto. . . 825

Para más detalles diríjanse á

**Don Lorenzo González San Román,**  
BANQUERO (ZAMORA)

donde pueden hacerse las suscripciones.

Se veda de caza y pesca la dehesa de Trabanquina, sita en el término municipal de Moralina de Sayago, de la propiedad de D. Bernardo Almendral.